

debates parlamentarios, de cuyo celo y lealtad me prometo que desempeñarán sus cargos sin el menor gravamen del erario.

Lejos de entorpecer la marcha de los negocios ó debilitar la acción del Gobierno, esta corporación auxiliar y consultiva dará peso y autoridad á las disposiciones, unida á los acuerdos, estabilidad á los principios, energía á las resoluciones. Persuadido de que debe ser poco numerosa, lo estoy asimismo de que ha de dividirse en dos secciones: una para los negocios de gobierno y fomento general, y otra para los contencioso-administrativos, en que la justicia ha de hermanarse con la conveniencia pública; y si bien es útil que estas secciones deliberen separadamente, podrán sin embargo reunirse cuando lo exija, á juicio del Presidente, la gravedad ó naturaleza del negocio.

El cambio de instituciones políticas, en vez de ofrecer ventajas efectivas á los pueblos, ocasionará conflictos y causará daños, mientras no se pongan en armonía con ellas las instituciones económicas, civiles y administrativas que deben servirles de base y complemento.

Un presupuesto tan vasto y delicado como el de este ministerio no puede discutirse en las Cortes sin la competente ilustración, separando con cuidado los estériles dispendios que repugna la severidad y parsimonia constitucional, de los fructuosos y productivos, cuya supresión intempestiva y des acertada seca las fuentes de la riqueza pública.

Muévenme, Señora, estas poderosas razones, que V. M. se dignará pesár en su sabiduría, á suplirle que se digne tomar en consideración el adjunto proyecto de decreto y autorizarlo con su Real aprobación.

Madrid 15 de Setiembre de 1838. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — El marqués de Valgornera.

### REAL DECRETO.

Persuadida, por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de crear un cuerpo consultivo, que sin gravamen del erario os auxilie en las tareas del ministerio de vuestro interior cargo, he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

Art. 1.º Se formará una junta consultiva de gobierno dividida en dos secciones, una para los negocios contencioso-administrativos, y otra para los de gobierno y fomento general.

Art. 2.º Las secciones deliberarán separadamente, pero podrán reunirse cuando lo exija la gravedad y naturaleza del asunto sometido á su examen.

Art. 3.º Estos cargos se desempeñarán en comision y sin gravamen del presupuesto aprobado en las Cortes. Tendrálo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 15 de Setiembre de 1838. — A. D. Alberto Felipe de Valdrie, marqués de Valgornera.

En consecuencia del anterior decreto, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar para componer dicha junta á D. José Canga Argüelles, del Consejo de Estado, presidente; á D. Juan de Madrid Dávila, Senador por la provincia de Madrid; á D. Justo José Barqueri, del suprimido Consejo Real de España é Indias; al marqués de Falces, Senador por la provincia de Bérgos; á D. Miguel Poche y Bautista, Diputado por la de Murcia; á D. Juan Pedro de Quijano, Diputado por la de Toledo; y á D. Francisco Agustín Silva, Diputado por la de Avila.

Lo que ha dispuesto se inserte en el boletín ofi-

cial para su publicidad. Almería 4 de Octubre de 1838. — José March y Labores.

Núm. 190

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 13 de Agosto último, número 1.568, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación de la Península. — Real orden. — Excmo. Sr.: siendo frecuentes las espresiones en solicitud de licencia para fundar colegios de humanidades y otros establecimientos privados de instrucción, y habiendo llegado el caso de dar á la enseñanza aquella justa libertad de que debe gozar en toda nación culta, sin que se omitan por eso las oportunas precauciones para que no degeneren en patriotismo de especuladores empiricos y charlatanes, ni perjudique á la sólida instrucción de la juventud, antes bien le sirva de estímulo y fomento, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todo particular puede plantear colegios de humanidades ó otro cualquier establecimiento de enseñanza, sin necesidad de prévia Real licencia.

2.º A este efecto deberá acreditar ante la autoridad municipal que tiene 25 años cumplidos, y que es de buena vida y costumbres.

3.º Dará parte del sitio en que intenta colocar su establecimiento á la misma autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el paraje ni el edificio ofrecen inconvenientes que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, ó otros que impidan su instalación en el espresado sitio.

4.º Cumpliéndose los requisitos que exigen las dos disposiciones anteriores, no se podrá prohibir la creación del colegio.

5.º Los estudios de filosofía que se hicieren en estos establecimientos serán incorporables en las universidades del reino, siempre que se sujeten rigurosamente á lo que para ellos prescribe el plan vigente.

6.º Para gozar del beneficio de incorporación deberá el director hacerse inscribir como tal en la universidad más inmediata.

7.º Deberá igualmente, pasar al principio de cada curso, y en tiempo hábil, á la universidad la lista de los alumnos matriculados, con espresión de la asignatura para la que lo hubieren sido.

8.º Al fin de cada curso pasará así mismo otra lista de los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes que habrán de celebrarse.

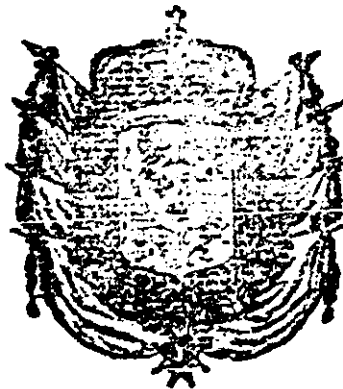
9.º Los que hubieren estudiado en estos establecimientos particulares, para ser matriculados en las universidades, sufrirán un examen riguroso sobre cada una de las asignaturas que intenten incorporar, pagando además la tercera parte del derecho de matrícula que le esté asignado.

10.º Fuera de los estudios de filosofía, podrá darse á la empenanza en estos establecimientos la amplitud que sus directores tengan por conveniente; pero estos estudios no serán válidos, y deberá además presentarse anualmente el programa de ellos al rector de la universidad para su conocimiento y el de la Dirección general de Estudios si lo creyere oportuno.

11. Los directores de estos establecimientos deberán admitir á los visitadores que comisione el Gobierno para inspeccionarlos y darle cuenta del estado en que se hallen y de la enseñanza que se proporcione en ellos.

12. Si la autoridad local tuviere noticia de graves abusos en estos establecimientos, dará parte al jefe político de la provincia, quien tomando los informes que creyere oportunos, lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución correspondiente de S. M., que po-

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevándolo á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 188.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Setiembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:*

Varias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encierran los suprimidos conventos, y formar con ellas bibliotecas públicas en las capitales de provincia; pero á pesar del laudable celo de las comisiones creadas al efecto, no se han podido lograr todavía completamente en esta parte los deseos del Gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables. En tal estado S. M. la Reina Gobernadora ha creído que confiando este encargo á corporaciones, que por su naturaleza tienen un interés más directo en la realización de esta empresa, se logrará llevarla á cabo en muchas partes con más prontitud y acierto; como ha sucedido con la Universidad de Valencia, que en breve tiempo y con sus propios recursos, ha repunido más de treinta mil volúmenes en una espaciosa biblioteca. Por lo tanto, S. M. ha tenido á bien disponer que, en las provincias donde hubiere Universidad, reemplase este cuerpo literario á la comisión artística en la reunión, colocación y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos; pero en la inteligencia de que no ha de considerarse la biblioteca que se forme como propiedad exclusiva suya, aunque sí podrá ser objeto de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservación estará encargado y que deberá estar abierto seis horas al menos diarias, excepto en el mes de Agosto, que se destinará á la limpieza general y verificación anual de índices; y como en la realización de este proyecto están interesados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es la voluntad de S. M. que se pague, los claustros de acuerdo con estas corporaciones, para que señalen fondos sobre sus presupuestos, á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas. Finalmente, avisa S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artísticos y literarios, así los que ofrecen de antiguo títulos al aprecio y pro-

teccion del Gobierno, como los instituidos nuevamente á impulso del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intencion en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto que resulten donbles en las bibliotecas públicas, despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los Gcfees politicos para hacer las propuestas oportunas, sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que estime conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y se publica para conocimiento de quien corresponda y efectos prevenidos. Almería 4 de Octubre de 1838. — José March y Labores.*

Núm. 189.

*En la Gaceta de Madrid del Jueves 20 de Setiembre último se halla inserta la exposicion y Real decreto siguiente:*

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.—Señora: Suprimido el consejo Real de España é Indias, cuyo dictamen esclarecia al Gobierno en materias arduas, el ministerio que V. M. se ha dignado poner á mi interior cargo, carece de un cuerpo consultivo á quien eir en negocios graves y complicados, cuya resolucion es mas difícil por lo incompleto y defectuoso de nuestra legislación administrativa.

Los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina, encargados de ramos especiales y homogéneos, tienen sin embargo corporaciones con quien mesurarse cuando las atribuciones gubernativas no pueden sustraerse de la parte contenciosa; y V. M. reconocerá desde luego con su alta penetracion cuánto me necesita de este apoyo un ministerio compuesto de tantos y tan diversos negociados de distinto índole, revica instituidos algunos como consecuencia de la nueva legislación política; y todos de la mayor trascendencia para la pública prosperidad.

La falta de tribunales contencioso-administrativos, el deslinde de las atribuciones municipales, las dudas en la aplicación de las leyes orgánicas de elección de libertad de imprenta y de Milicia nacional exigen que el Ministro de la Gobernacion esté rodeado de personas doctas, probadas ya en los consejos superiores ó en los

drá ser hasta la de cerrar el establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1858. — El marqués de Someruelos. — Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

*Y se publica para conocimiento de quien corresponda y sus consiguientes. Almería 4 de Octubre de 1858. — José March y Labores.*

Núm. 194.

*En la Gaceta de Madrid número 1403 del 24 de Setiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:*

Ministerio de Hacienda. — Tercera seccion. — Circular. — S. M. la Reina Gobernadora, en cuya Real consideracion he puesto el estado en que se halla en todo el reino el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra en los tres ramos de territorial, industrial y de consumos, al paso que ha visto con particular aprecio el celo con que muchas diputaciones provinciales desempeñaron sin tardanza las funciones que les atribuye la ley de 30 de Junio último, ha fijado su soberana atencion en la lentitud que experimentó en algunas provincias el señalamiento de los cupos con que debe concurrir cada uno de los pueblos de que se compone. Esta demora, prolongando el término de la recaudacion, deja indefinidamente sin efecto la mencionada ley, á pesar de haberse propuesto la misma el remedio de necesidades argentísimas del tesoro público, y el Gobierno, de sus resultados, se vé privado de aquellos recursos con que no puede dejar de contar para hacer frente á ellas. Teniendo S. M. presente estas justas consideraciones, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los intendentes de las provincias donde se hallen los repartimientos sin hacer en todo ó en parte, manifestarán á las diputaciones provinciales la necesidad de que procedan sin tardanza á la práctica de las operaciones que les comete la referida ley, sin que á pretexto de consultas ó reclamaciones hechas ó por hacer, se detengan las mismas operaciones, ni en su tiempo las de cobranza.

2.º Aunque S. M. espera que las diputaciones provinciales que se hallen en este caso seguirán el noble ejemplo que les dieron las demás, realizando brevemente tan importante servicio, si parece que no la tienen evitado á los diez días de recibida la excitacion de que trata el artículo anterior, los intendentes, con presencia de los datos ya reunidos, y de los que obren en las oficinas, procederán á señalar los cupos que por cada uno de los tres conceptos indicados deben corresponder á los pueblos de la demarcacion de cada provincia, y la parte correspondiente á los que por la última division territorial se agregaron á las limitrofes, conforme á las prevenciones contenidas en la citada ley.

3.º Los intendentes que no proceden en la mayor eficacia en todo lo relativo á este impuesto, incurrirán en el Real desagrado, y se verán privados de la consideracion que S. M. se digna dispensar á los que han acreditado y acreditaren en adelante la actividad indispensable.

4.º El día 10, 20 y último de cada mes darán parte los intendentes á la direccion general de Rentas provinciales del estado en que las operaciones relativas á esta contribucion se encuentran en cada provincia, y de lo que se vaya recaudando en ella, significando con dicha direccion una correspondencia activa en todo lo relativo á este negocio segun reclaman su importancia y urgencia.

3

5.º La citada direccion redactará un modelo de estas partes de decena, que circulará sin tardanza á los intendentes, para que los formen con sujecion á él; y remitirá al Ministerio en los propios días 10, 20 y último de cada mes una relacion demostrativa de que tengan las operaciones y cobranza de la contribucion en todo el término.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858. — Montevigo. — Sr. Intendente de.....

*Y se inserta para su publicidad y efectos prevenidos. Almería 6 de Octubre de 1858. — José March y Labores.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Cumplido con exceso el término quincenal prefijado en la ley de 30 de Junio último para que los Ayuntamientos derramen entre los contribuyentes el cupo que les ha correspondido en la contribucion extraordinaria de Guerra y siendo hasta ahora pocas las corporaciones, que cumpliendo con mi circular de 25 de Agosto último, inserta en el boletín oficial de 1.º de Setiembre siguiente, han remitido los testimonios expresivos del día en que se han publicado los repartos por los tres conceptos, que aquella abraza; recuerdo por la presente orden al celo de los Ayuntamientos el cumplimiento de sus deberes para que el gobierno encuentre en el extraordinario impuesto los recursos que la representacion nacional le otorga, secundando así el ejemplo que dió la Excm. Diputacion provincial, dando á la ley su cabal aplicacion y la preferencia que merece por su importancia. Dios guarde á V. muchos años. Almería 5 de Octubre de 1858. — Francisco Garcia-hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

No habiéndose cumplido por los Sres. partícipes legos en la contribucion decimal con la remision del estado ó relacion de que habla la circular de la comision de Diezmos de 28 de Junio último, publicada en el boletín oficial de esta provincia de 22 de Agosto siguiente, número 388, y siendo pasado con exceso el término prefijado, recuerdo á dichos señores partícipes ó á sus apoderados en cumplimiento de aquella disposicion, si quieren evitarse los perjuicios consiguientes. Almería 6 de Octubre de 1858. — Francisco Garcia-hidalgo.

## AMORTIZACION.

El domingo 14 del actual de once á doce de su mañana se subasta en la villa de Vélez Rubio ante el Alcalde constitucional de la misma,

Procurador Sindico, Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion y competente Escribano el arrendamiento de las fincas que a continuacion se espresan, correspondientes al secuestro del Sr. marqués de Villa-franca.

Un horno de pan cocer llamado de lo alto término de Velez-Rubio, cuyo tipo para el arriendo asciende á 845 rs. 25 mrs.

Otro en el propio término que se nombra del Fatín que el tipo para idem es de 905 rs. 17 maravedises.

Otro en idem idem conocido por el de la puerta de Lorca su tipo es de 861 rs. 31 mrs.

Otro en idem idem que se llama de las Eras altas siendo su tipo la suma de 983 rs. 9 mrs.

Lo que se noticia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en los remates, advirtiendo que los pliegos de condiciones están de manifiesto en la comision subalterna del ramo en Velez-Rubio para que de ellas se entere todo el que guste. Almeria 4 de Octubre de 1838. — Francisco Garcia-hidalgo.

*Junta Diocesana del Obispado de Almeria.*

*Frutos de 1838.*

De la subasta celebrada en los dias 25, 26 y 27 de Setiembre último para el arriendo de las fincas del clero de este Obispado, resultaron mejoradas con el décimo las siguientes: las de la sacristía de Tabernas hasta la cantidad de 2,500 rs., las del curato de id. hasta 750, las de la fábrica de id. hasta 620, las de la sacristía de Sorbas hasta 825, las del Curato, Beneficio 1.º y 2.º y sacristía de Lubrin unidas hasta 12,180; las del curato, cinco Beneficios y Sacristía de Velez-blanco, tambien unidas hasta 4,250, y con el cuarto las del curato y sacristía de Turre unidas hasta 3,000 rs. y las de la Sacristía de Zuigena hasta 4,000 Y debiendo en este caso convocarse á segundo y último remate, anunciandolo por el término mas breve posible, y admitirse en él las pujas á la llana que hagan los licitadores conforme al artículo 53 de la Real Instruccion de 30 de Junio último, esta Junta en la celebrada á 3 del corriente se ha servido señalar el dia 24 del mismo desde las diez hasta las dos.

Asi mismo ha determinado que se celebre la subasta del diezmo de aceite y barrilla en los dias 5, 6 y 7 del próximo Noviembre con la misma distribucion de vicarias con que se verificó proxicamente la de arriendo de fincas del clero, sirviendo para ella el mismo pliego de condiciones en cuanto sea aplicable, y la de en los dichos dias y los cinco respectivamente si-

guientes solo se admitirán licitadores por pueblos separados, y en el último será preferido por el tanto el que quiera licitar por vicarias. Se admitirán proposiciones en frutos ó en metálico, prefiriéndose estas sobre la base de 44 rs. por arroba de aceite, y 24 por quintal de barrilla libres de todos costos y derechos.

Almeria 5 de Octubre de 1838. — El Presidente, Francisco Garcia-hidalgo. — José Ambrosio Contreras, Vocal Secretario.

**EDICTOS.**

Por providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas se ha señalado la hora de las diez de la mañana del dia once del actual para dar principio á la venta en pública subasta de los géneros siguientes.

	<i>Rs. vn.</i>
Nueve Elefantes musulina á ciento cuarenta rs uno.	1,260.
Cuarenta y seis y media varas musulina Elefante en dos pedazos á tres reales vara.	159. 17.
Diez Ambargos á ciento veinte y ocho rs. uno.	1,200.
Trece vacas en tres retazos uno de ellos rajado coco para colchas á cuatro rs. vara.	52.
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>2,651. 17.</b>

Almeria 7 de Octubre de 1838. — José María Sirvent.

Por acuerdo de la Junta municipal de beneficencia de esta Capital, se sacan á subasta para su arrendamiento las haciendas que en el término de la Villa de Tabernas posee la masa de Espositos, marcadas con los números 325, 2, 3, 10, 49, 327, &c. que labran José Guirado Sorra, y Diego Delgado Montero de aquella vecindad. Las personas que quieran hacer postura lo ejecutarán en la secretaría de mi cargo hasta el veinte del corriente en cuyo dia y hora de las cuatro y media de su tarde se celebrará el remate en el mejor postor, y en la sala del establecimiento de este Hospital donde celebra sus secciones dicha Junta.

Almeria 8 de Octubre de 1838. — Francisco José de Aranda, Secretario.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.  
calle de las Tiendas número 30.